

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE DEFENSA

8909 REAL DECRETO 492/1991, de 5 de abril, por el que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al General de Brigada de Infantería, en activo, señor don Jesús de Portugal Alvarez.

En consideración a lo solicitado por el General de Brigada de Infantería, en activo, excelentísimo señor don Jesús de Portugal Alvarez y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden con antigüedad de 3 de enero de 1991, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Madrid a 5 de abril de 1991.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,
JULIAN GARCIA VARGAS

8910 REAL DECRETO 493/1991, de 5 de abril, por el que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al Vicealmirante del Cuerpo General de la Armada, en activo, señor don José María Pérez Antelo.

En consideración a lo solicitado por el Vicealmirante del Cuerpo General de la Armada, en activo, excelentísimo señor don José María Pérez Antelo y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden con antigüedad de 15 de enero de 1991, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Madrid a 5 de abril de 1991.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,
JULIAN GARCIA VARGAS

8911 REAL DECRETO 494/1991, de 5 de abril, por el que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al General de Brigada de Ingenieros, en activo, señor don Pedro Mahiques Galián.

En consideración a lo solicitado por el General de Brigada de Ingenieros, en activo, excelentísimo señor don Pedro Mahiques Galián y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden con antigüedad de 1 de febrero de 1991, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Madrid a 5 de abril de 1991.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,
JULIAN GARCIA VARGAS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

8912 ORDEN de 8 de abril de 1991 por la que se regulan determinados aspectos del Seguro de Pedrisco en Mimbres, comprendido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio de 1991.

Ilmo. Sr.: En aplicación del Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio de 1991, aprobado por el Consejo de Ministros de fecha 15 de junio de 1990, y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado; la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y su Reglamento, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre.

Este Ministerio, previo informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conforme al artículo 44.3 del citado Reglamento, ha tenido a bien disponer:

Primero.-El Seguro de Pedrisco en Mimbres, incluido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para 1991, se ajustará a las normas

establecidas en la presente Orden, siéndole de aplicación las condiciones generales de los seguros agrícolas aprobados por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981.

Segundo.-Se aprueban las condiciones especiales y tarifas que la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», empleará en la contratación de este Seguro.

Las condiciones especiales y tarifas citadas figuran en los anexos incluidos en esta Orden.

Tercero.-Los precios de los productos agrícolas y los rendimientos máximos que determinarán el capital asegurado son los establecidos a los solos efectos del Seguro por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Cuarto.-Los porcentajes máximos para gastos de gestión se fijan en un 10,7 por 100 de las primas comerciales para gestión interna y en un 13 por 100 de las mismas para gestión externa.

Quinto.-En los seguros de contratación colectiva, en los que el número de asegurados que figuran en la póliza sea superior a 20, se aplicará una bonificación del 4 por 100 sobre las primas comerciales que figuran en el anexo de la presente disposición.

Sexto.-La prima comercial incrementada con la prima de reaseguro y con el recargo a favor de la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras constituye el recibo a pagar por el tomador del seguro.

Séptimo.-A efectos de lo dispuesto en el artículo 38, apartado 2, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 44, apartado c), del mencionado Real Decreto, el porcentaje máximo de participación de cada Entidad aseguradora y el cuadro de coaseguro son los aprobados por la Dirección General de Seguros.

Octavo.-Se autoriza a la Dirección General de Seguros para dictar las normas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Noveno.-La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 8 de abril de 1991.-P. D., el Secretario de Estado de Economía, Pedro Pérez Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros, Guillermo Kessler Saiz.

ANEXO I

Condiciones especiales del Seguro de Pedrisco en Mimbres

De conformidad con el Plan Anual de Seguros de 1991, aprobado por Consejo de Ministros, se garantiza la producción de mimbres contra el pedrisco, en base a estas condiciones especiales complementarias de las generales de la póliza de Seguros agrícolas, aprobadas con carácter general por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19), de la que este anexo es parte integrante.

Primera. Objeto del seguro.-con el límite del capital asegurado se cubren exclusivamente los daños producidos por el pedrisco en cantidad y calidad sobre la producción real esperada en cada parcela y acaecidos durante el periodo de garantía.

Pedrisco: Precipitación atmosférica de agua congelada, en forma sólida y amorfa que, por efecto del impacto directo sobre los tallos (varas), ocasiona pérdidas sobre el producto asegurado como consecuencia de alguno de los siguientes efectos:

Cotusiones sobre los tallos que afecten a la médula.

Rotura o tronchado parcial de los tallos.

Ramificación por pérdida del brote terminal.

A los solos efectos del seguro se entiende por:

Daño en cantidad: Es la pérdida en peso sufrida en la producción real esperada a consecuencia del o los siniestros cubiertos, ocasionada por la incidencia directa del agente causante del daño sobre el producto asegurado y otros órganos de la planta.

Esta pérdida se evaluará teniendo en cuenta exclusivamente aquellas varas que, bien en campo o bien en el proceso de pelado, sufran una disminución de su tamaño (tronchado) debido a la profundidad de los impactos de pedrisco sobre éstas.

Daño en calidad: Es la depreciación del producto asegurado a consecuencia del o los siniestros cubiertos, ocasionada por la incidencia directa del agente causante del daño sobre dicho producto asegurado y otros órganos de la planta.

Esta depreciación se evaluará teniendo en cuenta aquellas varas que sin sufrir tronchados durante el pelado su valor se deprecia, debido a los impactos de pedrisco en la médula que dificultan su posterior manipulación.

En ningún caso será considerado como daño en cantidad o calidad la pérdida económica que pudiera derivarse para el asegurado como consecuencia de la falta de rentabilidad en la recolección o posterior comercialización del producto asegurado.

Plantación regular: La superficie de mimbrera sometida a unas técnicas de cultivo adecuadas, concordantes con las que tradicionalmente se realicen en la zona y que tiendan a conseguir las producciones potenciales que permitan las condiciones ambientales de la zona en que se ubique.

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etcétera) o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Producción real esperada: Es aquella que, de no ocurrir el o los siniestros garantizados, se hubiera obtenido en la parcela siniestrada dentro del periodo de garantía previsto en la póliza y cumpliendo los requisitos mínimos de comercialización que las normas establezcan.

Producción real final: Es aquella susceptible de recolección por procedimientos habituales y técnicamente adecuados en la parcela asegurada.

Cuando existan pérdidas en calidad, a efectos del cálculo de la indemnización, éstas se valorarán en kilogramos y minorarán el valor de la producción real final definido en el párrafo anterior.

Recolección: Se entiende efectuada la recolección cuando las varas son podadas de la mimbrera.

Segunda. Ambito de aplicación.—El ámbito de aplicación de este Seguro se entiende a todas las parcelas de mimbre en plantación regular situadas en las siguientes provincias, comarcas y términos municipales:

Provincia y comarca	Término municipal
<i>Cuenca</i>	
Alcarria.	Albalate de las Nogueras, Albendea, Alcantud, Arandilla del Arroyo, Cañaveras, Cañaveruelas, Cuevas de Velasco, Huete, Priego, Salmeroncillos, Tinajas, Torralba, Horcajada de la Torre, Valdeolivias, Villaconejos de Trabaque, Villar del Infantado y Vindel.
Serranía Alta.	Beteta, Cañizares, Carrascosa, Cueva del Hierro, Fuertescusa, Huélamo, Lagunaseca, Masegosa, Poyatos, El Tobar, Tragacete, Valdemeca y Val-salobre.
Serranía Media.	Abia de la Obispalía, Cañamares, Castillejo de la Sierra, Collados, Cuenca, La Frontera, Mariana, Portilla, torrecilla, Valdemorillo de la Sierra, Valdemoro-Sierra, Villalba de la Sierra y Villar de Olalla.
Serranía Baja.	Boniches, Cañada del Hoyo, Cañete y Carboneras de Guadazaón.
<i>Guadalajara</i>	
Alcarria Alta.	Cifuentes, Irueste, Yélamos de Abajo y Yélamos de Arriba.
Alcarria Baja.	Arbeteta, Castilforte, Escamilla, Millana, Pareja, Peralveche, El Recuenco, Salmerón, Trillo y Zaorejas.

Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por Entidades asociativas agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.), Sociedades Mercantiles (Sociedad Anónima, Limitada, etc.), y Comunidades de bienes deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de seguro.

Tercera. Producciones asegurables.—Son producciones asegurables las correspondientes a las distintas variedades de mimbrera, cultivadas en secano o regadío, destinadas a la obtención de varas de mimbre en verde, siempre que todas estas producciones cumplan las condiciones técnicas mínimas de cultivo definidas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

No son producciones asegurables:

Aquellas parcelas que se encuentren claramente descuidadas.

Los cultivos en parcelas destinadas a experimentación o ensayo tanto de material vegetal como de técnicas o prácticas culturales.

Aquellas plantas que se encuentran en riberas, márgenes de ríos, arroyos o acequias, o en las lindes de parcelas entre sí o con caminos, siempre que no formen parte de una plantación regular.

Las producciones mencionadas quedan por tanto excluidas, en todo caso, de la cobertura de este seguro, aun cuando por error hayan podido ser incluidos por el tomador o el asegurado en la declaración de seguro.

Cuarta. Exclusiones.—Como ampliación a la condición general tercera, se excluyen de las garantías del seguro los daños producidos por plagas o enfermedades, sequía, heladas, viento, lluvia, caza, inundaciones, trombas de agua o cualquier otra causa que pueda preceder, acompañar o seguir al pedrisco, así como aquellos daños ocasionados por los efectos mecánicos, térmicos o radiactivos debidos a reacciones o transmutaciones nucleares, cualquiera que sea la causa que los produzca.

Quinta. Período de garantía.—Las garantías de la póliza se inician con la toma de efecto una vez finalizado el periodo de carencia y no antes de que los brotes tengan una longitud mínima de 10 centímetros.

Las garantías finalizarán el 31 de octubre de 1991.

Sexta. Plazo de formalización de la declaración y entrada en vigor del seguro.—El tomador del seguro o el asegurado deberá formalizar la declaración de seguro en los plazos que establezca el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

La entrada en vigor se inicia a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro y siempre que, previa o simultáneamente, se haya formalizado la declaración de seguro.

En consecuencia, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del seguro dentro de dicho plazo. Excepcionalmente, para aquellas declaraciones de seguro que se formalicen el último día del periodo de suscripción del seguro, se considerará como pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de finalización de la suscripción.

Séptima. Período de carencia.—Se establece un período de carencia de seis días completos contados desde las veinticuatro horas del día de entrada en vigor de la póliza.

Octava. Pago de prima.—El pago de la prima única se realizará al contado salvo pacto en contrario por el tomador del seguro, mediante ingreso directo o transferencia bancaria realizada desde cualquier Entidad de crédito a favor de la cuenta de «Agroseguro Agrícola» abierta en la Entidad de crédito que, por parte de la Agrupación, se establezca en el momento de la contratación. La fecha de pago de la prima será la que figure en el justificante bancario como fecha del ingreso directo o fecha de la transferencia.

Copia de dicho justificante se deberá adjuntar al original de la declaración de seguro individual como medio de prueba del pago de la prima correspondiente al mismo.

Tratándose de seguros colectivos, el tomador a medida que vaya incluyendo a sus asociados en el seguro, suscribiendo al efecto las oportunas aplicaciones, acreditará el pago de la parte de prima única a su cargo correspondiente a dichas aplicaciones, adjuntando por cada remesa que efectúe, copia del justificante bancario del ingreso realizado.

A estos efectos, se entiende por fecha de la transferencia la fecha de recepción en la Entidad de crédito de la orden de transferencia del tomador, siempre que entre ésta y la fecha en que dicha orden se haya efectivamente cursado o ejecutado no medie más de un día hábil.

Asimismo, la Agrupación aceptará como fecha de orden de pago la del envío de carta certificada o de recepción del fax en sus oficinas centrales, incluyendo copia de la orden de transferencia con sello y fecha de recepción de la Entidad bancaria, y la relación de aplicaciones incluidas en dicho pago con su importe (remesa de pago).

Novena. Obligaciones del tomador del seguro y asegurado.—Además de las expresadas en la condición octava de las generales de la póliza, el tomador del seguro, el asegurado o beneficiario vienen obligados a:

a) Asegurar toda la producción de mimbre que posea en el ámbito de aplicación del seguro. El incumplimiento de esta obligación, salvo los casos debidamente justificados, dará lugar a la pérdida del derecho de la indemnización.

b) Consignar en la declaración de seguro la variedad cultivada en cada parcela, así como los números catastrales de polígono y parcela, para todas y cada una de sus parcelas; en caso de inexistencia del catastro o imposibilidad de conocerlo, deberá incluir cualquier otro dato que permita su identificación.

c) Acreditación de la superficie de las parcelas aseguradas, en un plazo no superior a cuarenta y cinco días desde la solicitud, si se hiciera, por parte de la Agrupación. El incumplimiento de esta obligación, cuando impida la adecuada determinación de la indemnización correspondiente, llevará aparejada la pérdida de la indemnización que en caso de siniestro pudiera corresponder al asegurado.

d) Permitir en todo momento a la Agrupación y a los Peritos por ella designados, la inspección de los bienes asegurados facilitando la identificación y la entrada en las parcelas aseguradas, así como el acceso a la documentación que obre en su poder en relación a las cosechas aseguradas.

El incumplimiento de esta obligación, cuando impida la adecuada valoración del riesgo por la Agrupación, llevará aparejada la pérdida al derecho de la indemnización que, en caso de siniestros, pudiera corresponder al asegurado.

e) **Décima. Precios unitarios.**—Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades y únicamente a efectos del seguro, pago de primas

e importe de indemnizaciones, en su caso, serán fijados libremente por el asegurado, no pudiendo rebasar los precios máximos establecidos por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación a estos efectos.

Undécima. Rendimiento unitario.—Quedará de libre fijación por el asegurado el rendimiento a consignar, para cada parcela, en la declaración del seguro, el cual deberá ajustarse a las esperanzas reales de la producción, expresando este rendimiento en kg/ha de varas en verde.

Si la Agrupación no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna(s) parcela(s), se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Duodécima. Capital asegurado.—El capital asegurado se fija en el 100 por 100 del valor de la producción establecido en la declaración de seguro. El valor de la producción será el resultado de aplicar a la producción declarada de cada parcela el precio unitario asignado por el asegurado.

Reducción del capital asegurado: Cuando la producción declarada por el agricultor se vea mermada, tanto por causas o riesgos cubiertos como no cubiertos en la póliza acacidos, durante el período de carencia, se podrá reducir el capital asegurado, conllevando, en su caso, el extorno de la prima de inventario correspondiente a la reducción de capital efectuada.

A estos efectos el agricultor deberá remitir a la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», calle Castelló, número 117, segundo, 28006 Madrid, en el impreso establecido al efecto la pertinente solicitud de reducción conteniendo como mínimo:

Causa de los daños y tipo de reducción que se solicita.

Fecha de ocurrencia.

Valoración de la reducción solicitada por cada parcela afectada.

Fotocopia de la declaración de seguro y del ingreso o transferencia realizada por el tomador para el pago de la prima o, en su defecto, nombre, apellidos y domicilio del asegurado, referencia del seguro (aplicación-colectivo, número de orden), cultivo, localización geográfica de la(s) parcela(s) (provincia, comarca, término), número de hoja y número de parcela en la declaración de seguro de la(s) parcela(s) afectada(s).

Únicamente podrán ser admitidas por la Agrupación aquellas solicitudes que sean recibidas dentro de los diez días siguientes a la fecha de finalización del período de carencia.

Recibida la solicitud, la Agrupación podrá realizar las inspecciones y comprobaciones que estime oportunas resolviendo en consecuencia dentro de los veinte días siguientes a la recepción de la comunicación.

Si procediera el extorno de prima, éste se efectuará en el momento de la emisión del recibo de prima del seguro colectivo, si se tratara de una aplicación, o del seguro individual, en caso contrario.

Decimotercera. Comunicación de daños.—Con carácter general, todo siniestro deberá ser comunicado por el tomador del seguro, el asegurado o beneficiario a la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», en su domicilio social, calle Castelló, 117, segundo, 28006 Madrid, en el impreso establecido al efecto, dentro del plazo de siete días, contados a partir de la fecha en que fue conocido, debiendo efectuarse tantas comunicaciones como siniestros ocurran. En caso de incumplimiento, el asegurador podrá reclamar los daños y perjuicios causados por la falta de declaración, salvo que hubiese tenido conocimiento del siniestro por otro medio.

No tendrán la consideración de declaración de siniestro ni, por tanto, surtirán efecto alguno aquella que no recoja el nombre, apellidos o denominación social y domicilio del asegurado, referencia del seguro y causa del siniestro.

En caso de urgencia, la comunicación del siniestro podrá realizarse por telegrama, télex o telefax, indicando, al menos, los siguientes datos:

Nombre, apellidos o razón social y dirección del asegurado o tomador del seguro, en su caso.

Término municipal y provincia de la o de las parcelas siniestradas.

Teléfono de localización.

Referencia del seguro (aplicación-colectivo-número de orden).

Causa del siniestro.

Fecha del siniestro.

No obstante, además de la anterior comunicación, el asegurado deberá remitir en el plazo establecido la correspondiente declaración de siniestro, totalmente cumplimentada.

En caso de que la declaración de siniestro totalmente cumplimentada sea remitida por telefax, esta comunicación será válida a efecto de lo establecido en la condición especial decimoséptima, no siendo necesario su nuevo envío por correo.

No serán admitidas declaraciones de siniestro recibidas en la Agrupación, transcurridos quince días desde la finalización del período de garantías, aunque los mismos se hayan producido dentro de las garantías del seguro.

Decimocuarta. Muestras-testigo.—Como ampliación a la condición decimosegunda, párrafo tercero, de las generales de los seguros agrícolas,

si llegado el momento fijado para la recolección no se hubiera efectuado la peritación, o bien realizada ésta no hubiera sido posible el acuerdo amistoso sobre su contenido, quedando abierto, por tanto, el procedimiento para la tasación contradictoria, el asegurado podrá efectuar aquélla obligándose a dejar muestras-testigo con las siguientes características:

Plantas completas sin ningún tipo de manipulación posterior al siniestro.

El tamaño de las muestras-testigo será como mínimo del 5 por 100 de las plantas de la parcela siniestrada.

Las muestras deberán ser continuas en bandas en toda la superficie de la parcela, representativas del estado del cultivo y repartidas uniformemente dentro de la parcela, excluyendo las cinco líneas que forman el contorno de la parcela o distancia equivalente, siempre que esto sea posible.

El incumplimiento de dejar muestras-testigo de las características indicadas en la parcela siniestrada llevará aparejada la pérdida del derecho a la indemnización en dicha parcela.

Todo lo anteriormente indicado se establece sin perjuicio de lo que al efecto disponga la correspondiente norma específica de peritación que sea dictada.

Decimoquinta. Siniestro indemnizable.—Para que un siniestro sea considerado como indemnizable, los daños causados por los riesgos cubiertos deben ser superiores al 10 por 100 de la producción real esperada en dicha parcela.

Si durante el período de garantía se produjeran sobre una misma parcela asegurada varios siniestros amparados por la póliza, los daños causados por cada uno de ellos serán acumulables.

Decimosexta. Franquicia.—En el caso de siniestro indemnizable, quedará siempre a cargo del asegurado el 10 por 100 de daños.

Decimoséptima. Cálculo de la indemnización.—El procedimiento a utilizar en la valoración de los daños será el siguiente:

A) Al realizar, cuando proceda, la inspección inmediata de cada siniestro, se efectuarán las comprobaciones mínimas que deben tenerse en cuenta para la verificación de los daños declarados, así como su cuantificación, cuando proceda, según establezca la Norma General de Peritación.

B) Al finalizar la campaña, bien por concluir el período de garantía o por ocurrencia de un siniestro que produzca pérdida total del producto asegurado, se procederá a levantar el acta de tasación definitiva de los daños, tomando como referencia el contenido de los anteriores documentos de inspección, y teniendo en cuenta los siguientes criterios:

1. Se cuantificará la producción real final en dicha parcela.
 2. Se calculará la producción real esperada de la misma.
 3. Se evaluarán los daños totales como diferencia entre la producción real esperada y la producción existente después del siniestro, minorada esta última, por las pérdidas en calidad valoradas en kilogramos.
 4. Se establecerá el carácter de indemnizable o no del total de siniestros ocurridos en la parcela asegurada, según lo establecido en la condición decimocuarta.
 5. En todos los casos, si los siniestros resultaran indemnizables, el importe bruto de la indemnización, correspondiente a los daños así evaluados, se obtendrá aplicando a estos los precios establecidos a efectos del Seguro.
 6. El importe resultante se incrementará o minorará con las compensaciones y deducciones que, respectivamente, procedan. El cálculo de las compensaciones y deducciones se realizará de acuerdo con lo establecido en la Norma General de Tasación y en la correspondiente Norma específica, cuando sea dictada. Entre las deducciones por labores no realizadas, no se incluirá en ningún caso el coste correspondiente a la recolección y al transporte del producto asegurado.
 7. Sobre el importe resultante, se aplicará la franquicia y la regla proporcional, cuando proceda, cuantificándose de esta forma la indemnización final a percibir por el asegurado o beneficiario.
- Se hará entrega al asegurado, tomador o representante de copia del acta de tasación, en la que éste deberá hacer constar su conformidad o disconformidad con su contenido.

Decimooctava. Inspección de daños.—Comunicado el siniestro por el tomador del Seguro, el asegurado o el beneficiario, el Perito de la Agrupación deberá personarse en el lugar de los daños para realizar la inspección en un plazo no superior a veinte días, a contar dicho plazo desde la recepción por la Agrupación de la comunicación del siniestro.

No obstante, cuando las circunstancias excepcionales así lo requieran, previa autorización de ENESA y de la Dirección General de Seguros, la Agrupación podrá ampliar los anteriores plazos en el tiempo y forma que se determinen en la autorización.

A estos efectos, la Agrupación comunicará al asegurado, tomador del Seguro o persona designada al efecto en la declaración de siniestro, con una antelación de, al menos, cuarenta y ocho horas, las realización de la visita, salvo acuerdo de llevarla a cabo en un menor plazo.

Si la Agrupación no realizara la inspección en los plazos fijados, en caso de desacuerdo se aceptarán, salvo que la Agrupación demuestre conforme a derecho lo contrario, los criterios aportados por el asegurado en orden a:

Ocurrencia del siniestro.

Cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo.

Asimismo, se considerará la estimación de cosecha realizada por el asegurado.

Si la recepción del aviso de siniestro por parte de la Agrupación se realizara con posterioridad a veinte días desde el acaecimiento del mismo, la Agrupación no estará obligada a realizar la inspección inmediata a que se refieren los párrafos anteriores.

Igualmente, la Agrupación no vendrá obligada a realizar la inspección inmediata en el caso que el siniestro ocurra durante los treinta días anteriores al final del período de garantía.

Decimonovena. *Clases de cultivo.*-A efectos de lo establecido en el artículo cuatro del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, sobre los Seguros Agrarios Combinados, se considerarán como clase única todos los cultivos de mimbrera para la obtención de varas de mimbre.

En consecuencia, el agricultor que suscriba este seguro deberá asegurar la totalidad de las producciones que posea dentro del ámbito de aplicación del seguro.

Vigésima. *Condiciones técnicas mínimas de cultivo.*-Se establecen como condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

a) Las prácticas culturales consideradas como imprescindibles son:

1. Mantenimiento del suelo y planta en condiciones adecuadas para el desarrollo del cultivo mediante laboreo tradicional u otros métodos.
2. Control de malas hierbas, con el procedimiento y en el momento que se consideren oportunos.
3. Riegos oportunos y suficientes, en plantaciones de regadío, salvo causas de fuerza mayor.
4. Abonado de acuerdo con las características del terreno y las necesidades del cultivo.
5. Tratamientos fitosanitarios en la forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.
6. Corte de las varas producidas en la campaña anterior.

Además de lo anteriormente indicado, y con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor, todo ello en concordancia con la producción fijada en la declaración del seguro.

b) En todo caso, el asegurado deberá atenerse a lo dispuesto en cuantas normas de obligado cumplimiento sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Vigésima primera. *Normas de peritación.*-Como ampliación a la condición decimotercera de las generales de los seguros agrícolas, se establece que la tasación de siniestros se efectuará de acuerdo con la Norma General de Peritación, aprobada por Orden de 21 de julio de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 31) y por la correspondiente Norma específica que se apruebe a estos efectos.

ANEXO II

TARIFA DE PRIMAS COMERCIALES DEL SEGURO: MIMBRE

PLAN 1991

Tasas por cada 100 pesetas de capital asegurado

Ambito territorial	P ^o combinado
16 Cuenca:	
1 Alcarria:	
5 Albalate de las Nogueras	10,98
6 Albendea	10,98
9 Alcantud	10,98
20 Arandilla del Arroyo	10,98
50 Cañaveras	10,98
51 Cañaveruelas	10,98
80 Cuevas de Velasco	10,98
105 Horcajada de la Torre	10,98
112 Huete	10,98
170 Priego	10,98
188 Salmeroncillos	10,98
206 Tinajas	10,98

Ambito territorial	P ^o combinado
209 Torralba	10,98
228 Valdeolivas	10,98
242 Villaconejos de Trabaque	10,98
259 Villar del Infantado	10,98
275 Vindel	10,98
2 Serranía alta:	
35 Beteta	10,98
53 Cañizares	10,98
57 Carrascosa	10,98
79 Cueva del Hierro	10,98
91 Fuertescusa	10,98
107 Huélamo	10,98
116 Lagunaseca	10,98
123 Masegosa	10,98
165 Poyatos	10,98
207 Tobar (El)	10,98
215 Tragacete	10,98
224 Vademecca	10,98
234 Valsalobre	10,98
3 Serranía media:	
1 Abia de la Obispalia	10,98
48 Cañamares	10,98
70 Castillejo-Sierra	10,98
75 Collados	10,98
78 Cuenca	10,98
85 Frontera (La)	10,98
122 Mariana	10,98
163 Portilla	10,98
210 Torrecilla	10,98
225 Valdemorillo de la Sierra	10,98
227 Valdemoro-Sierra	10,98
245 Villalba de la Sierra	10,98
263 Villar de Olalla	10,98
4 Serranía baja:	
36 Boniches	10,98
46 Cañada del Hoyo	10,98
52 Cañete	10,98
55 Carboneras de Guadazaón	10,98
19 Guadalajara:	
3 Alcarria alta:	
86 Cifuentes	10,98
155 Irueste	10,98
329 Yélamos de Abajo	10,98
330 Yélamos de Arriba	10,98
5 Alcarria baja:	
38 Arbeteta	10,98
78 Castilforte	10,98
110 Escamilla	10,98
184 Millana	10,98
211 Pareja	10,98
217 Peralveche	10,98
232 Recuenco (El)	10,98
247 Salmerón	10,98
291 Trillo	10,98
333 Zaorejas	10,98

8913

RESOLUCION de 27 de marzo de 1991, de la Dirección General de Recaudación, por la que se dispone la publicación del Convenio de 1 de marzo de 1991, de Prestación de Servicios entre el Ministerio de Economía y Hacienda y la Comunidad Autónoma de La Rioja, en materia de recaudación en vía ejecutiva de los tributos cedidos a dicha Comunidad Autónoma.

Habiéndose suscrito con fecha de 1 de marzo de 1991, un Convenio de Prestación de Servicios entre el Ministerio de Economía y Hacienda y la Comunidad Autónoma de La Rioja, en materia de recaudación en vía ejecutiva de los tributos cedidos a dicha Comunidad Autónoma, procede la publicación en el «Boletín Oficial del Estado», de dicho Convenio que figura como anexo de esta Resolución.

Lo que se hace público a los efectos oportunos.

Madrid, 27 de marzo de 1991.-El Director general, Abelardo Delgado Pacheco.